



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 3930/2013 - SCHIEL, RICARDO DANIEL c/ MEILAN, MARTIN ALBERTO Y OTRO s/OTROS RECLAMOS - DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admitió el reclamo, es apelada por el actor según los términos de fs. 797/804, que fueron replicados a fs. 807/808 y 810/816.

A fs. 796 y 805/vta. la ex-letrada del actor y los letrados del codemandado Socol, respectivamente, apelan los honorarios que les fueron regulados por estimarlos reducidos.

II - Respecto de la queja deducida por el actor, adelanto que no tendrá favorable recepción.

Al respecto, advierto que los argumentos que expone carecen de relevancia, pues no rebaten los fundamentos del fallo recurrido que se aprecian sustentados en una valoración en sana crítica de las constancias de la causa en el contexto en que se planteó y desarrolló la controversia (cf. arts. 377 y 386, CPCCN).

En tal sentido, considero que atendiendo a los propios términos de la demanda, en la cual si bien el actor manifestó haber sido contratado en el país, las labores de gerenciamiento de los productos de Expresso Vending Group Inc. motivo de su contratación las realizó en Estados Unidos, para lo cual se trasladó con su familia (cfr. fs. 543vta./544).

Frente a ello, entonces, no cabe duda que la cuestión aparece correctamente analizada en el fallo apelado a la luz de lo normado por el art. 3 de la L.C.T. en cuanto expresamente prescribe que: *“Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de*





trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él; en cuanto se ejecute en su territorio”.

Ello es así, porque además del reconocimiento efectuado por el demandante en relación al lugar de prestación de labores, no aparece acreditado que -tal como lo invocara- hubiera comenzado la ejecución de esos trabajos en este país. En efecto, sobre el particular considero evaluada en sana crítica la prueba testifical, pues la compulsas de esas declaraciones permite verificar que los testigos conocieron la contratación del actor para ir a trabajar a Miami por comentarios de éste y ninguno de los deponentes afirmó haberlo visto desempeñar tareas previas en este país concernientes a esa contratación, como para poder contemplar el principio de ejecución que invocó el demandante para justificar la aplicación de la ley argentina (cf. arts. 377; 445 y 456 del CPCCN).

Sólo a mayor abundamiento destaco que los dichos del testigo Pérez (cfr. fs.742/743) sólo se fundan en comentarios del actor y la circunstancia de que manifestara que el actor vivía con el teléfono realizando llamadas a gente de acá y de Estados Unidos, su relato resulta impreciso porque no sólo no identificó a las personas con las que hablaba el demandante, sino que tampoco expuso los motivos concretos de esas llamadas y si las mismas consistieron en alguna orden o pauta de organización emitida por el actor en el quehacer propio de la labor para la cual fue contratado, lo cual priva a su relato de la entidad probatoria pretendida (cf. arts. 386; 445 y 456 del CPCCN y art. 90, L.O.).

Tampoco contribuye a su crítica el invocado documento glosado a fs. 474, porque el mismo fue desconocido por el demandado Socol en su responde, al igual que la restante prueba documental agregada a la demanda y el apelante no acreditó su autenticidad. Sobre el particular destaco que en relación a la apelación deducida a fs. 779 -concedida en los términos del art. 110, L.O.- contra la providencia de fs. 778 que declaró innecesaria la prueba pendiente, observo que arriba desierta a esta alzada, pues el apelante no





expone fundamento alguno para respaldar tal recurso (cf art. 116, L.O.).

Sentado ello, no aparece contradictoria la decisión de la magistrada que me precede en cuanto asumió la competencia del pleito, porque como bien se destacó a fs. 714 la excepción de deducida por el demandado Socol se fundó en la ausencia de jurisdicción territorial por parte de la magistrada interviniente y dado que éste tiene domicilio en esta ciudad, la cuestión quedó regida por el art. 24 de la L.C.T. y ello no invalida que luego de asumida tal competencia, la juzgadora considerara que la ley argentina no resultaba aplicable. Ello, porque para así decidir debió transitarse todas las etapas del proceso para poder desentrañar si existían elementos que acreditaran que el actor comenzó a ejecutar labores en nuestro país antes de irse a trabajar a Estados Unidos -como invocó en su demanda- y, como vimos, la prueba colectada sólo demostró que fue en este último país donde tuvo ejecución su contratación y, por ende, resulta correctamente aplicada la previsión del art. 3º de la L.C.T..

Por lo tanto, no existiendo otros elementos que respalden la postura del actor, considero que sobre la base de lo precedentemente expuesto corresponde confirmar lo resuelto y así lo voto.

III - En cuanto al disenso que expone el demandante en relación con la imposición de las costas de grado anterior a su entero cargo, considero que las particularidades del caso pudieron influir para que se considerara asistido de derecho para litigar como lo hizo, razón por la cual sugiero modificar este accesorio e imponerlo en el orden causado (cf. art. 68, 2º párr., CPCCN).

IV - En cuanto a las apelaciones de honorarios deducidas por la ex - letrada del actor y por los letrados del codemandado Socol, teniendo en cuenta la calidad, mérito y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo en la anterior instancia por los





profesionales cuyas regulaciones se cuestionan, evaluadas en el marco del valor económico en juego y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), considero que dichos emolumentos lucen acordes con esos parámetros y respetuosos de los aranceles legales vigentes, razón por la cual aconsejo confirmarlos (cf. art. 38, L.O., 6; 7; 8 y conchs. de la ley 21.839 y dec.-ley 16.638/57).

V - Por la forma en que se resuelve el recurso e idénticos fundamentos a los expuestos en párrafos anteriores, sugiero imponer las costas de alzada en el orden causado (cf. art. 68, 2º párr., CPCCN) y regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia (art. 14, ley 21.839).

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Confirmar la sentencia de grado anterior en lo que fue materia de apelación, con excepción de las costas que se imponen en el orden causado; **2)** Imponer las costas de alzada también en el orden causado; **3)** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia y **4)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera
Balestrini
Juez de Cámara

Alvaro E.
Juez de Cámara

Ante mí:

HEW

